

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA**

Puerto Boyacá, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No 183**

Demanda: Reconvención Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

Radicación: 2020-00109-00

Demandante: Ancizar Henao Vega

Demandado: Lilia Mirley Cortés Agudelo

Por conducto de su mandatario judicial el apoderado del señor ANCIZAR HENAO VEGA, demandante en reconvención en la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, frente a la señora LILIA MIRLEY CORTES AGUDELO, presenta REFORMA A LA DEMANDA Cn fundamento en el numeral 3º del artículo 93 del C. G.P.

El artículo en mención señala que la demanda podrá ser reformada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; la reforma se da cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenta o se pida o alleguen nuevas pruebas; no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandada, no todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, además debe presentarse debidamente unificada en un solo escrito.

De la revisión del escrito de reforma de la demanda, se advierte que se cumplen las exigencias del citado artículo, ya que se observan que se modifican algunos hechos de la demanda y de igual forma las pretensiones, igualmente se invocan pretensiones subsidiarias, como también modificación o adición de la solicitud de pruebas.

Se considera entonces, se reúnen los requisitos previstos en la citada norma, como son la reforma de hechos, pretensiones y de los medios probatorios; además la petición fue presentada unificado en un solo escrito, y aún no se ha citado a las partes para la celebración de la audiencia inicial. En consecuencia, el Despacho admitirá la reforma de la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

De otra parte, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo 93, la notificación del presente auto a la parte demandada se hará por estado electrónico y el término del traslado del escrito de reforma a la demanda, será la mitad del término inicial, el cual correrá tres días desde la notificación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE**

1º. Tener por reformada la demanda de reconvención de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida por el señor ANCIZAR HENAO VEGA, en contra de la señora LILIA MIRLEY CORTES AGUDELO:

2º. Notificar el presente auto a la señora LILIA MIRLEY CORTES AGUDELO y teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado de la demanda principal, la notificación se surtirá con la publicación del presente auto por Estado Electrónico; igualmente se le correrá traslado del escrito de reforma de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr, pasados tres (3) días desde la notificación, advirtiendo que en el proceso obra prueba del envío del escrito de reforma de la demanda a la parte reconvenida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No 074 del  
10 DE JUNIO DE 2022



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
**Secretaria**